



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57648

CAUSA Nº 59.406/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 25

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2022, para dictar sentencia en los autos: “FINOCHIETTO, JORGE AGUSTÍN C/ EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO OMNIBUS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida, viene apelado por la parte actora y por la codemandada EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A., con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos reducidos, en tanto que la codemandada TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A. dice agravarse por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos, por considerarlos excesivos y porque –según aduce- superan el límite del 25% previsto en los arts. 1º de la ley 24.432 y 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El accionante cuestiona el decisorio en cuanto a la base salarial utilizada para el cálculo de los importes diferidos a condena. Se queja porque el Sentenciante indicó en su pronunciamiento que el peritaje contable no mereció impugnaciones, cuando lo cierto es que, mediante la presentación que señala, su parte procedió no solo a objetar la suma informada sino también a requerir al experto que practicase los cálculos de acuerdo a la retribución denunciada en la demanda. Precisa, asimismo, que la prueba testimonial dejó en evidencia que ocupó un cargo de responsabilidad en la empresa accionada, por lo que no puede validarse el exiguo salario que se determinó en la sentencia, el que, según entiende, corresponde a un empleado de rango inferior. Agrega que los testigos dieron cuenta palmariamente de la remuneración que percibía, conforme al análisis que vierte.

Por su parte, la codemandada EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A., dice agravarse porque el Magistrado de la anterior sede omitió dar tratamiento a la excepción de prescripción que su representada opuso en el responde. Señala, sobre esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

cuestión, que el accionante se desempeñó al servicio de su parte hasta noviembre de 2003, fecha en la cual se dispuso su despido y se le abonaron las indemnizaciones de estilo, por lo que –según alega- la demanda interpuesta en 2014 se encuentra holgadamente prescripta. Desde otra arista, objeta la decisión de la anterior instancia que tuvo por acreditado que, con posterioridad al despido antes mencionado, el reclamante continuó laborando en virtud de un contrato de trabajo. Asevera, sobre esta cuestión, que el pretensor se desempeñó en calidad de socio gerente de MOOFIN S.R.L., sociedad con la cual su mandante se vinculó a través de un contrato de agencia, circunstancia que, según aduce, torna inaplicable al caso la presunción del reglada en el art. 23 de la L.C.T., en tanto que no puede colegirse que su parte obligó al accionante a constituir la antedicha sociedad, ni que mediaron vicios de la voluntad. Añade que la sociedad mencionada, de la que el accionante resultó ser gerente, a su vez facturaba a otras sociedades distintas de las aquí demandadas, así como a consumidores finales. Sostiene que tampoco se verifican en el caso las notas típicas de la dependencia técnica, económica o jurídica, a la par que destaca que, aun pese al extenso período transcurrido, el accionante jamás le remitió intimación alguna referida a los presuntos incumplimientos que ahora alega. Refiere que la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora no resulta suficiente, ni apta, ni idónea para acreditar la existencia del vínculo laboral, en tanto que los testigos mantienen juicio pendiente contra su mandante y, por ende, tienen interés en la resolución del pleito. Asimismo, se queja de lo resuelto en la anterior sede en orden a la fecha de ingreso del actor y, sobre el particular, arguye que, a los efectos del cómputo de la antigüedad, no puede considerarse el lapso previo a noviembre de 2003, puesto que por dicho período de labor el actor fue debidamente indemnizado y nada puede reclamar a su parte. Controvierte, también, lo resuelto en orden a la remuneración adoptada en grado como base de cálculo y, a su respecto, alega que la suma en cuestión contempla la incidencia de la antigüedad denunciada por el demandante, la que no resulta válida por los motivos anteriormente expuestos, a lo cual añade que el importe de la comisión ponderada por el perito contador –y que fuera adoptada por el Sentenciante- incluye a la facturación completa de MOOFIN S.R.L., incluso por venta de pasajes a consumidores finales y a otras sociedades que no están demandadas en estos autos. Por último, recurre los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por considerarlos excesivos, a la

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#24234728#341312398#20220913083540490



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

vez que solicita que la regulación se practique con discriminación de las etapas que corresponden a la aplicación de las leyes 21.839 y 27.423.

II. En virtud de la índole de las cuestiones que se traen al conocimiento de este Tribunal, por razones de orden metodológico, estimo adecuado tratar en primer término los agravios articulados por la codemandada EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A. y que cuestionan la decisión adoptada por el Magistrado de grado que tuvo por demostrado que el accionante, en el período discutido –esto es, a partir de noviembre de 2003-, se desempeñó en virtud de una típica relación de trabajo subordinada.

Así las cosas, he de anticipar que, en mi opinión, el recurso en este aspecto no puede prosperar, pues a mi juicio en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa sobre este punto y no veo que en el memorial de agravios se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, en mi opinión y aun si se considerase acertada la tesis que expone la recurrente y que sostiene que en el *sublite* no se verificaría un supuesto de reconocimiento de prestación de servicios -puesto que se invocó una relación comercial consistente en un contrato de agencia celebrado con una sociedad de la cual el actor sería socio gerente-, lo cierto y concreto es que la prueba testimonial producida en la causa –en mi óptica- demuestra con toda claridad que FINOCHIETTO, en el lapso en cuestión, prestó servicios en beneficio de las firmas accionadas, circunstancia que, desde mi enfoque, por sí sola torna operativa la presunción reglada en el art. 23 de la L.C.T., norma ésta que, como es sabido, configura una presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, cuando se acredita la prestación de servicios para otra persona (*“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”*). Al respecto destaco que, desde mi perspectiva, la operatividad de esta presunción no puede ser supeditada a la demostración de servicios prestados en relación de dependencia, en tanto que tal tesitura, a mi modo de ver, neutraliza el propósito de la norma. Es que, en mi opinión, el concepto de dependencia laboral se confunde con el de contrato de trabajo, al punto que, si existe dependencia, seguramente habrá contrato laboral y resulta frecuente el uso doctrinario de ambas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

expresiones como sinónimas. En ese marco, afirmar que la presunción legal solo resulta aplicable cuando se demuestra la dependencia equivale a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba del contrato mismo, lo cual, en mi óptica, no se ajusta a la finalidad perseguida por el dispositivo, el cual opera como un mecanismo de garantía y está orientado a prevenir situaciones de fraude.

Y, en el caso, como dije, los testimonios prestados lucen claros, contundentes y precisos en cuanto describen que el accionante, en el año 2002 –esto es, cuando aun se encontraba laborando bajo la formal dependencia de EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A.-, fue trasladado a la terminal de Mar del Plata de la empresa para desempeñarse como una suerte de gerente regional, con tareas consistentes en diagramar los recorridos, administrar al personal y encargarse de todas las cuestiones referidas a la operatoria de la empresa en la ciudad aludida (“...después lo trasladaron a Mar del Plata donde era el gerente de la base...esto fue en el 2002, más o menos...lo vio al actor realizar diagramación de vehículos, de personal, pagos de sueldo, era encargado de operación de toda la base de Mar del Plata incluyendo taller, boletería y personal...”, testigo Gustavo Adrián HAACKER, fs. 264/266; “...después de la convocatoria de acreedores que el actor va a Mar del Plata y pasa a ser responsable de toda la terminal de EL RÁPIDO ARGENTINO en Mar del Plata, o sea como gerente de la empresa y que de ahí él hacía todas las tareas...el actor se encargaba de todo lo que era la parte administrativa propia de la boletería, pagaba las vueltas o las horas extra en negro a los choferes, hacía los diagramas, se encargaba del taller, de comprar repuestos...”, testigo Mónica Beatriz ÁLVAREZ, fs. 271/274; “...el actor trabajaba en la terminal de ómnibus de Mar del Plata y que era gerente general de las empresas demandadas...el actor era encargado de taller, jefe de la boletería, hacía la liquidación de horas en negro, era el representante de todas las empresas que demanda allá en Mar del Plata...”, testigo Julián MACCHIAVELO, fs. 275/276).

Los testimonios también ponen en evidencia que, tras el despido comunicado un año después de su traslado a Mar del Plata, el actor siguió desempeñándose en las mismas tareas y que, luego de algún tiempo, cumplió funciones no solo para EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A., sino también para las demás empresas que integran o integraban el denominado “Grupo Plaza” (“...los vehículos que concurrían





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

al taller en Mar del Plata eran el RAPIDO ARGENTINO, PLAZA, DUMAS, PLUS ULTRA...el actor con estas empresas la relación que tenían era que él era empleado del grupo...”, testigo Gustavo Adrián HAACKER, fs. 264/266; “...el actor prestaba tareas para EL RÁPIDO ARGENTINO y para todas las del Grupo Plaza, DUMAS CAR, PLUS ULTRA y SITA...”, testigo Mónica Beatriz ÁLVAREZ, fs. 271/274; “...las empresas que operaban en el taller eran RÁPIDO ARGENTINO, PLAZA SITA, PLUS ULTRA y DUMAS...”, testigo Julián MACCHIAVELO, fs. 275/276).

Hago constar que, en mi consideración, los testimonios reseñados se exhiben serios, objetivos, coincidentes y debidamente fundados para formar convicción respecto de los extremos en análisis, en tanto que los deponentes brindaron una satisfactoria explicación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, además, revelan que los presenciaron personalmente, por lo que, desde mi visión, poseen plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

La circunstancia que alega la recurrente, referida a que los deponentes mantienen juicio pendiente contra la empresa, en mi óptica no se presenta hábil para afectar el valor probatorio de las declaraciones, puesto que dicha circunstancia, a mi modo de ver, no puede conducir, por sí sola, a dudar de la veracidad de los dichos de quienes declararon bajo juramento, ni basta para descalificar los testimonios, sino que corresponde apreciar las manifestaciones con mayor rigor, pero no desecharlas, pues no se trata de testigos excluidos. Además, no puede soslayarse, a los efectos de evaluar la fuerza probatoria de las testificales, que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y, en muchas ocasiones, la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

En tales términos y como lo anticipé, corresponde tener por acreditada la prestación de servicios por parte del actor en favor de las firmas aquí demandadas, circunstancia que, como dije, permite proyectar al caso la presunción reglada en el art. 23 de la L.C.T. Y si bien es cierto que la referida presunción admite prueba en contrario -y, en tal sentido y en lo que aquí interesa- condiciona su alcance a la demostración, por parte de quien las alega, de circunstancias, relaciones o causas que acrediten un vínculo de naturaleza distinta a la que es propia de un contrato de trabajo y “...en tanto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio...”, expresión ésta que hace alusión, en mi criterio, a la noción de trabajador autónomo quien, por oposición a lo que sucede con un trabajador dependiente, no se incorpora a la organización de un tercero y, por consiguiente, asume los riesgos de su actividad organizando su propio trabajo, no lo es menos que, en la especie, la aquí apelante no aportó pruebas idóneas que desactiven la presunción, en los términos que establece la norma citada. Obsérvese que el único testigo que declaró a propuesta de la accionada -Mariano ETCHENGO-, en su testifical de fs. 268/269, declaró que “...el actor era encargado de boletería...” y que “...cobraba con un recibo de sueldo como el resto de los empleados...”, lo cual lejos está de demostrar que el reclamante hubiese cumplido sus tareas a través de una organización propia o que haya corrido con los riesgos económicos usuales de un trabajador en su desempeño autónomo, aportando capital propio para soportar pérdidas u obtener ganancias.

En tales condiciones, considero que corresponde confirmar lo decidido sobre este punto en la sede de grado, puesto que no obran probanzas en la contienda que desvirtúen la presunción en comentario, en tanto que no surge acreditado que, como se adujo en el responde, el actor se desempeñó asumiendo los riesgos de una explotación y con una estructura empresarial que le era propia, en tanto que tampoco surge demostrado que haya sido el beneficiario de las ganancias generadas por su trabajo.

Nótese, además, que no obra prueba alguna en el litigio que demuestre que FINOCHIETTO hubiese ejercido fehacientemente el rol de directivo de MOOFIN S.R.L. más allá de haber suscripto su constitución (v. fs. 328), ni surge acreditado que hubiese asumido los riesgos o que haya participado de las ganancias de la actividad, en tanto que las accionadas ni siquiera exhibieron al perito contador designado en la causa documentación alguna que pueda dilucidar estas cuestiones –v. fs. 359 y fs. 375-, todo lo cual, desde mi punto de vista, deja sin sustento la defensa articulada por la recurrente en su relación. Además, los testigos que declararon en la causa por impulso de la parte actora también dieron cuenta que su proponente se encontró inserto en una estructura empresarial ajena, sujeto a las órdenes y directivas de las demandadas y a cambio de una retribución determinada de antemano (“...las órdenes al actor se las daba el gerente general de la empresa...”, testigo Gustavo Adrián HAACKER, fs. 264/266; “...había agencias en la empresa, y todo el que vende boleto tiene comisión, y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

entonces se contabilizaban las comisiones y quedaba al final del ejercicio una sola cuenta de recaudación, pero al margen cada persona cobraba comisión, se hacía un Excel para que la empresa sepa cuánto cobraba cada persona, y de ahí la dicente sabe cuánto cobraba el actor y cada agencia...”, testigo Mónica Beatriz ÁLVAREZ, fs. 271/274; “...las órdenes al actor se las daba el gerente general de ‘Grupo Plaza’...sabe cuánto cobraba el actor porque podían consultar las liquidaciones, y el actor cobraba un diez por ciento de la comisión de ventas de las boleterías...”, testigo Julián MACCHIAVELO, fs. 275/276).

En definitiva y como adelanté, sugiero que se rechacen los agravios vertidos y que se confirme la sentencia apelada, en cuanto tuvo por acreditado que el actor se vinculó con las accionadas, en el lapso discutido, a través de un contrato de trabajo dependiente.

Esta solución, a su vez, determina la improcedencia del primer agravio expresado por la codemandada, pues si bien es cierto que el tratamiento de la excepción de prescripción fue omitido en la sentencia recurrida, no lo es menos que dicha defensa se sustenta en un substrato fáctico –inexistencia de la relación laboral invocada a partir de noviembre de 2003-, que resultó desechado.

III. No correrá mejor suerte, por mi intermedio, el cuestionamiento que vierte la accionada en su memorial de agravios en orden a la fecha de ingreso que el Sentenciante de la anterior sede tuvo por acreditada.

Digo esto porque la crítica que articula la codemandada se centra en la antigüedad computable a la fecha del distracto, en tanto que, conforme a lo anteriormente expuesto –y según la propuesta de mi voto-, surge demostrado en autos que el pretensor continuó laborando al servicio de la empresa aquí recurrente con posterioridad a la fecha de egreso que se invoca en el memorial recursivo –noviembre de 2003-, circunstancia que, en el mejor de los casos para la apelante, torna de aplicación la regla instituida en el art. 18 de la L.C.T., que determina la forma de computar la antigüedad en el empleo en relación al “...*tiempo de servicio efectivamente trabajado*...”, más allá de las sucesivas interrupciones o modificaciones que se produzcan en el vínculo con el mismo empleador. A ello se agrega que ninguna prueba produjo la accionada que acredite que el trabajador hubiese sido despedido e indemnizado en la fecha pretendida en el recurso, ni surge acreditada la veracidad de tales asertos, ni la autenticidad del recibo de liquidación final e indemnizaciones acompañado a fs. 35.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

Por lo tanto, propicio que se desestime el planteo de la quejosa en este aspecto, en tanto que, en el contexto descripto, la acreditación por medio de la prueba testimonial de la fecha de ingreso denunciada en la demanda adquiere plenos efectos, máxime si se repara en que no resultó cuestionada ante esta Alzada.

IV. A esta altura del análisis, juzgo oportuno examinar los agravios articulados por ambas partes, quienes critican –cada una de ellas desde la óptica de su interés- la base salarial adoptada por el Sentenciante para determinar el importe de los rubros diferidos a condena.

Sobre el particular, creo útil recordar que el actor, en su demanda, señaló que su retribución estuvo conformada por un importe fijo de \$5.700.- que le era abonado por MOOFIN S.R.L., con más comisiones equivalentes al 9% del total recaudado en las bocas de venta a su cargo y que equivalían a la suma de \$47.000.- (v. fs. 8vta.).

Ahora bien, de la información suministrada por el perito contador en su dictamen de fs. 355/360 y, particularmente, a fs. 356vta. –punto 10)-, surge que, en el último año de la relación laboral, la facturación total de la sucursal de Mar del Plata equivalió a la suma de \$1.333.062,46, por lo que la comisión antedicha equivaldría –en promedio- al importe mensual de \$9.997,97 ($\$1.333.062,46 \times 9 / 100 = \$119.975,62 / 12$). Cabe destacar que la información referida fue recabada de la documentación aportada a la contienda por el propio accionante, circunstancia que fue corroborada por el experto en sus aclaraciones de fs. 374/379 (v., en particular, fs. 377vta., punto 5.-).

En ese marco y por hallarse comprobada la situación de clandestinidad registral en la que se desarrolló el vínculo laboral de autos, juzgo que resulta de aplicación la presunción dispuesta en el art. 55 de la L.C.T., al menos con referencia a la forma en la que se determinaba la retribución del accionante, por lo que estimo que corresponde fijar la base de cálculo de los rubros de condena en la suma de \$15.697,97, puesto que dicho importe se ajusta a las constancias comprobadas de la causa anteriormente reseñadas.

Las consideraciones que vierte la parte actora en su memorial de agravios con apoyo en la prueba testimonial rendida en el litigio a su propuesta, desde mi punto de vista, no se presentan hábiles para respaldar el temperamento allí expuesto –en cuanto pretende que se considere una base de \$52.000.-, a poco que se advierta que los testigos señalaron que su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

conocimiento acerca del importe percibido por FINOCHIETTO se deriva de la consulta de las liquidaciones de la boletería, las que, según lo comprobado en autos, no respaldan los guarismos referidos por los testigos, a lo cual cabe agregar que los asertos vertidos por los deponentes, en cuanto individualizan con precisión el monto de la remuneración del accionante, se presentan poco creíbles, máxime si se tiene en cuenta que la recaudación, inexorablemente, arroja resultados variables.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido, al dictar sentencia en los autos "Ortega, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.", (Fallos 308:1078), con criterio que reiteró en posteriores pronunciamientos, que aunque el art. 55 de la L.C.T. establezca una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y faculta, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trate, esto debe hacerse por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada, en tanto que si bien los arts. 55 y 56 de la ley de contrato de trabajo crean una presunción a favor de lo invocado por el actor en la demanda, el juez está facultado a ejercer un control de razonabilidad cuando el *quantum* denunciado aparece elevado y sin prueba que lo respalde.

En cuanto a los cuestionamientos que vierte la codemandada, destaco que –como quedó ya expuesto–, la decisión que propicio se sustenta en la presunción que establece el art. 55 de la L.C.T., en virtud de la situación de clandestinidad registral en la que el accionante desempeñó su labor y por la cual he tenido por cierto que percibía una retribución fija de \$5.700.-, con más comisiones equivalentes al 9% del total recaudado en la sucursal a su cargo –comisiones que, por lo dicho y en función de las probanzas examinadas, en el último año de la relación laboral equivalieron a la suma mensual promedio de \$9.997,97-, en tanto que no se observa que la parte interesada hubiese aportado pruebas idóneas para desvirtuar la presunción, por lo que no encuentro que los argumentos expuestos en el memorial de agravios se presenten eficaces para respaldar la tesis allí expuesta, en cuanto sostiene que corresponde estar a la retribución convencional informada por el perito contador.

Consecuentemente y en caso de ser compartido mi voto, corresponde fijar el importe de condena en la suma de \$959.071,78 –a la que deberán adicionarse los intereses estipulados en la sentencia de grado y que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

no resultaron cuestionados ante esta Alzada-, de acuerdo al siguiente detalle:

1. - Art. 245, L.C.T.: \$282.563,46.-
 2. - Art. 232, L.C.T. (c/ S.A.C.): \$34.012,26
 3. - Art. 233, L.C.T. (c/ S.A.C.): \$10.770,54
 - 4.- Haberes días trabajados Abril '12: \$5.755,92
 - 5.- Vacaciones Proporcionales (c/ S.A.C.): \$5.441,96
 6. - S.A.C. 2010 y 2011: \$31.395,94
 7. - Art. 9º, ley 24.013: \$51.018,40
 8. - Art. 15, ley 24.013: \$327.346,26
 9. - Art. 2º, ley 25.323: \$163.673,13
 10. - Art. 80, L.C.T.: \$47.093,91
- TOTAL: \$959.071,78**

V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la modificación que propongo no modifica en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en origen en materia de costas, toda vez que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

Asimismo y de acuerdo al mérito, naturaleza, calidad, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por el Juzgador de grado y que no fueron cuestionadas ante esta Alzada, estimo que los honorarios regulados en la instancia anterior a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos, por lo que propongo que se mantengan los porcentajes estipulados –los que deberán ser aplicados al nuevo monto del litigio, comprensivo de capital e intereses-, así como las regulaciones practicadas a la dirección letrada de la parte actora y al perito contador con base en las disposiciones de la ley 27.423, con la aclaración, respecto del importe de \$305.595,51 regulado a la dirección letrada de la parte actora, que en función del valor del UMA vigente en la fecha del dictado de la sentencia de la anterior sede y en tanto que se advierte un evidente error de tipeo, dichos honorarios equivalen a la cantidad de 47,247 UMA.

Y con referencia a lo solicitado en el memorial de agravios presentado por TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A. con sustento en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

las disposiciones de la ley 24.432, propicio que su tratamiento sea diferido pues, en mi estimación, la cuestión debe ser analizada en la etapa de ejecución, la que resulta la oportunidad más adecuada para que se pueda valorar la aplicación de la norma invocada, por poder contar, en ese momento, con las sumas líquidas por las que, en definitiva, prosperan la acción y las regulaciones de honorarios, sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia.

VI. En atención a la forma en la que se resuelven los recursos y según la propuesta de mi voto, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a la codemandada EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A., quien mantiene su calidad de vencida (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON 78/100 (\$959.071,78). 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios, con la aclaración dispuesta en la parte pertinente del Considerando V del compartido primer voto, en orden a que los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora con base en lo dispuesto en la ley 27.423, equivalen a 47,247 UMA. 3) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada EL RÁPIDO ARGENTINO COMPAÑÍA DE MICRO ÓMNIBUS S.A. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

59.406/2014

el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#24234728#341312398#20220913083540490